

Reglamento Técnico RTCR 396:2006. Tapa de Dulce y Dulce Granulado. Especificaciones

Nº 33768-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; artículo 28, inciso 2b), de la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley del Sistema Internacional de Unidades, Nº 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley General de Salud, Nº 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley del Sistema Nacional para la Calidad Nº 8279 de 2 de mayo del 2002, y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Nº 6054 de 14 de junio de 1977.

Considerando:

I.—Que en la fabricación de tapa de dulce y dulce granulado es común el uso no controlado de agentes químicos blanqueadores que tienen niveles de uso regulado.

II.—Que por malas prácticas de manufactura de la tapa de dulce y dulce granulado pueden contener materia extraña que afecta su calidad e inocuidad.

III.—Que es necesario iniciar y apoyar cualquier esfuerzo por parte de instituciones y productores, tendiente al mejoramiento tecnológico y la comercialización oportuna de los productos en los mercados nacionales y extranjeros. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico,

RTCR 396:2006. Tapa de Dulce y Dulce

Granulado. Especificaciones

1. Objetivo y ámbito de aplicación. Este Reglamento técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de calidad, inocuidad, etiquetado y empaque que debe cumplir la tapa de dulce y el dulce granulado que se comercialice para consumo local.

2. Referencias. Este Reglamento se complementa con los siguientes:

Costa Rica. 1997. Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997. San José Costa Rica, Imprenta Nacional.

Costa Rica. 1993. Decreto Ejecutivo N° 22268-MEIC. NCR 143:1993. Metrología. Contenido Neto de Preempacados y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 132 del 13 de julio de 1993. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.

Costa Rica. 1996. Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC. Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional. Costa Rica. 1973. Ley General de Salud, N° 5395. Colección de leyes y decretos del año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1122. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.

3. Definiciones.

3.1 Dulce granulado: Producto que por proceso de deshidratación del jugo de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*), se obtiene en forma granulada o en polvo. Es de color amarillo, pardo o pardo oscuro.”

(Así reformado el numeral anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38006 del 10 de setiembre del 2013)

3.2 Impureza de origen orgánico: todo aquel material orgánico, tal como hojas, tallos, cáscaras, fragmentos orgánicos, incluyendo insectos muertos.

3.3 Impureza de origen mineral: todo aquel material como piedras, tierra, arena.

3.4 Materia extraña: Son las impurezas de origen orgánico y mineral presentes en la tapa de dulce y en el dulce granulado.

3.5 Producto adulterado: Aquel que se le adicione deliberadamente una o varias sustancias extrañas a su composición, de acuerdo a lo que caracteriza al producto; o bien al que se le haya agregado un aditivo alimentario no autorizado por el Ministerio de Salud.

3.6 Producto contaminado: Aquel que contiene microorganismos patógenos, toxinas o impurezas de origen orgánico o mineral repulsivas, inconvenientes o nocivas para la salud.

3.7 Producto deteriorado: Aquel que por cualquier causa natural ha sufrido perjuicio o cambio en sus características físicas, químicas o biológicas.

3.8 Tapa de dulce: Producto sólido, compacto, obtenido por extracción, clarificación (eliminación de sólidos), evaporación, concentración del jugo de caña de azúcar y posterior moldeo de la miel. Dependiendo del molde usado la presentación puede ser de variadas formas. Es de color amarillo, pardo o pardo oscuro, sabor dulce característico, y olor característico del producto.

4. Disposiciones relativas a características de producto.

4.1 El o los productos que se denominen tapa de dulce deben cumplir con lo especificado en la definición 3.8 de la sección anterior de este documento, de lo contrario no podrán ser nombrados de esta forma.

4.2 El o los productos que se denominen dulce granulado deben cumplir con lo especificado en la definición 3.1 de la sección anterior de este documento, de lo contrario no podrán ser nombrados de esta forma.

4.3 En la elaboración de estos productos se permite la adición de otros productos alimentarios (nueces, maní, entre otros) y además de saborizantes y colorantes permitidos por la legislación o reglamentación técnica vigente con el fin de variar la presentación tradicional de este tipo de productos. Lo anterior, siempre y cuando se declare de conformidad con el Reglamento de Etiquetado de Productos Preenvasados DE-26012-MEIC y sus reformas.

Nota: Se recomienda que no se utilice el grupo de aditivos alimentarios denominados Sulfitos (Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios, CODEX STAN 192-1995. Rev. 6-2005) en la tapa de dulce y dulce granulado debido a que no son necesarios para la elaboración de estos productos y que su uso indiscriminado podría generar problemas de salud pública.

5. Prohibiciones.

5.1 En la elaboración de estos productos no se permite el uso de azúcar, barredura de azúcar, miel, jarabes o cualquier otro tipo de fuente de sacarosa diferente al jugo de caña de azúcar.

5.2 Queda estrictamente prohibido importar, elaborar, usar, poseer para vender, comerciar, traspasar a título gratuito, manipular, distribuir y almacenar tapa de dulce o dulce granulado deteriorado, contaminado o adulterado, de conformidad con las definiciones del apartado 3 de este Reglamento y la Ley General de Salud, N° 5395.

6. Disposiciones relativas a empaque y etiquetado.

6.1 El producto se expenderá en empaques aptos para utilizar en alimentos, de modo que no transmitan compuestos tóxicos o contaminantes al producto listo para el consumo.

6.2 El producto empacado estará completamente cerrado, de modo que tenga la protección necesaria para evitar que se contamine durante su comercialización.

6.3 El producto empacado deberá estar debidamente etiquetado, cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados vigente.

6.4 Además del punto anterior, si en la elaboración de estos productos se usan aditivos del grupo de los sulfitos permitidos en alimentos, estos deben ser declarados como tales en la lista de ingredientes, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados vigente.

7. Muestreo. Para el muestreo de los especímenes se utilizará el Reglamento Técnico Metrología. Contenido Neto de Preempacados Decreto Ejecutivo N° 22268-MEIC y sus reformas; y el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC y sus reformas.

8. Bibliografía.

8.1 Bartolomé, S. 1985. Diccionario de Química. Ediciones Generales Araya S. A. Primera Edición, Madrid, España.

8.2 Costa Rica. 1991. Decreto Ejecutivo N° 20688-MEIC. NCR 189:1991. Norma Nacional de Azúcar Moreno, publicado en *La Gaceta* N° 178 del 19 de setiembre de 1991.

8.3 Federación Nacional de Productores de Panela. 1995.

Legislación y Producción de Panela. Santafé de Bogotá, Colombia.

8.4 Italia. FAO/OMS. 1995. Norma General del Codex para los

Aditivos Alimentarios CODEX STAN 192-1995 (Rev. 7-2006). Roma, disponible en el sitio web: www.codexalimentarius.net/gsfonline/index.html?lang=es.

8.5 Norma Colombiana INCONTEC 1311 para panela. 1995. Ley N° 40 de 1990. Legislación Producción de Panela. Santafé de Bogotá, Colombia.

Artículo 2º—Las instancias técnicas competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o aquellas que cuenten con la investidura oficial respectiva para ello, con fundamento en los artículos 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 366 de la Ley General de Salud, y los artículos 3º, 6º, 34, 36 y 38 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, procederán a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento que origine consecuencias en la salud humana, en la salud animal, en la sanidad vegetal, en el medio ambiente, en la seguridad nacional, o bien, incumplimiento de los estándares de calidad y etiquetado, regulados en el presente Reglamento. Medidas que pueden consistir, según sea el caso, en: retención, reacondicionamiento, decomiso, destrucción, reexportación, redestino, notificación a la autoridad oficial respectiva del país de origen, notificación al importador o al exportador, suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones ya otorgadas y denuncia.

Artículo 3º—Cualquier medida técnica que se ordene, debe estar debidamente sustentada, y cumplirse, según sea el caso, con el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4º—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 206 de la Ley General de Salud; el artículo 62 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia, deberán ser cubiertos por el interesado en la comercialización del producto, a través de los procedimientos definidos.

Artículo 5º—Serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; los artículos 375 y 378 de la Ley General de Salud; el Código Penal vigente. Se faculta al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, así como a las otras instituciones del Estado, a través de sus instancias técnicas competentes, para que ejecuten las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los seis días del mes de febrero del dos mil siete.